

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago, del 12 de junio de 2017.

Materia: Penal.

Recurrente: Willy Desir.

Abogado: Lic. Lenidas Estévez.

Dios, Patria y Libertad

## República Dominicana

En nombre de la Repblica, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepcin Germjn Brito, Presidenta; Esther Elisa Ageljn Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmjn, Distrito Nacional, hoy 26 de diciembre de 2018, aos 175° de la Independencia y 156° de la Restauracin, dicta en audiencia pblica, como Corte de Casacin, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto Willy Desir, haitiano, mayor de edad, no porta cédula de identidad, domiciliado y residente en la Domingo Rosario, n.º. 23, pensin Max, habitacin n.º. 3, sector Pekçn de la ciudad de Santiago imputado, contra la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0154, dictada por la Primera Sala de la CjMara Penal de la Corte de Apelacin de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo a la Jueza Presidenta dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casacin y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo el dictamen del Procurador General Adjunto al Procurador General de la Repblica, Licdo. Carlos Castillo Dçaz;

Visto el escrito del memorial de casacin suscrito por el Licdo. Lenidas Estévez, defensor pblico, en representacin del recurrente, depositado en la secretarçsa de la Corte a-qua el 10 de julio de 2017, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolucin n.º. 3016-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 2018, mediante la cual se declar. admisible el recurso que se trata, y fij. audiencia para conocer del mismo el 21 de noviembre de 2018, a fin de debatirlo oralmente, fecha en la cual el procurador dictamin, decidiendo la Sala diferir el pronunciamiento del fallo dentro del plazo de los treinta (30) dçsas dispuestos en el Cdigo Procesal Penal; consecuentemente, produciéndose la lectura el dçsa indicado en el encabezado de esta sentencia;

Visto la Ley n.º. 25 .de 1991, modificada por las Leyes n.ºs. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitucin de la Repblica, los Tratados Internacionales que en materia de Derechos Humanos somos signatarios; la normativa cuya violacin se invoca, as ç como los artçculos 70, 246, 393, 394, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley n.º. 15-10 .del 10 de febrero de 2015; 295 y 304 del Cdigo Penal Dominicano; y las resoluciones n.ºs. 3869-2006 y 2802-2009, dictadas por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006 y el 25 de septiembre de 2009, respectivamente;

Considerando, que en la decisin impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

a) que el 9 de febrero de 2015, el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, Licdo. Yorcky Almonte, presentó acusación y requerimiento de apertura a juicio contra Willy Desir, por el hecho de que: “En fecha 6 de octubre de 2014, siendo las 10:40 p. m., la víctima Mathilde Aldanis y/o Wilda Matilde (a) Sexi, salió de la residencia de su novio Ronel Michel, ubicado en la calle 24 n.º. 30, del barrio San José, La Mina de Santiago, rumbo a la casa de su ex pareja Willy Desir, en el sector de Pekón, quien le había llamado a su número celular para que fuera a su casa; sin embargo, la víctima no regresó; en fecha 8 de octubre de 2014, siendo las 12:52 p. m., fue encontrado en el vertedero de Rafey el cuerpo sin vida y descuartizado de la víctima”; imputándole el tipo penal previsto y sancionado en los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y artículo 50 de la Ley n.º. 36;

b) que el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, acogió totalmente la acusación formulada por el Ministerio Público, por lo cual emitió auto de apertura a juicio contra el encartado, mediante resolución n.º. 134-2015 del 20 de abril de 2015;

c) que apoderado para la celebración del juicio el Tercer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, resolvió el fondo del asunto mediante sentencia n.º. 371-05-2016-SSEN-00018 del 20 de enero de 2016, cuyo dispositivo es el siguiente:

“PRIMERO: Declara al ciudadano Willy Desir, nacional haitiano, 25 años de edad, soltero, decorador, no porta documento de identidad, domiciliado en la calle Domingo Rosario n.º. 23, pensión Max, habitación 3, Cristo Rey, Santiago (actualmente recluso en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega), culpable de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano y 50 de la Ley 36, sobre Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de Mathilde Aldanis y/o Wilda Matilde (a) Sexi (ocisa); SEGUNDO: En consecuencia, se le condena a la pena de veinte (20) años de reclusión mayor, a ser cumplidos en el Centro de Privación de Libertad Concepción de La Vega; TERCERO: Compensa las costas, en razón de que el imputado es asistido por un defensor público; CUARTO: Ordena la confiscación de las pruebas materiales: Un (1) arma blanca, tipo machete, marca bellota de aproximadamente 19 pulgadas de largo, con el mango color rojo, un (1) celular marca ZTE, color negro con rojo y mamey, Imei No. 86935801111398551, un celular marca HTC, color negro con la pantalla cristal rota, Imei No. 355432040178507, con su batería serie No. 2XZA20BK013608, sin chip y sin memoria, un (1) celular marca Alcatel color negro y plateado, Imei No. 013506000204393, y una (1) fotografía de la víctima Mathilde Aldanis y/o Wilda Matilde (a) Sexi; QUINTO: Ordena la devolución de los elementos de prueba materiales consistentes en: un (1) acta de nacimiento No. 006912, de la República de Haití, a nombre de Willy Desir, y un (1) pasaporte haitiano a nombre de Willy Desir, con el No. RD21559093, por ser documentos personales”;

d) que con motivo del recurso de apelación incoado por el imputado contra la referida decisión, intervino la sentencia n.º. 359-2017-SSEN-0154, ahora impugnada en casación, emitida por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo expresa:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación incoado por el imputado Willy Desir, por intermedio del licenciado Leonidas Estévez, defensor público adscrito a la oficina de esa Defensa Pública de este Departamento Judicial; en consecuencia, confirma la sentencia No. 371-06-2016,00018, de fecha 20 del mes de enero del año dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; SEGUNDO: Acoge las conclusiones del Ministerio Público, rechazando las formuladas por la defensa técnica del imputado por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; TERCERO: Exime las costas penales del proceso con base en el artículo 246 del Código Procesal Penal; CUARTO: Ordena la notificación a todas las partes del proceso”;

Considerando, que el recurrente en el escrito presentado en apoyo a su recurso de casación, propone los siguientes medios:

**“Primer Medio:** Sentencia que impone una pena de 20 años de prisión, pero sin fundamento, Art. 426.1 y 426.3 del Código Procesal Penal; la corte de apelación respecto al primer medio invocado de la sentencia del 3er. Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia, refiere en el último párrafo, numeral 21, de

la página 13 y primer párrafo de la página 14 de la sentencia, que es obvio que deviene en imperativo el rechazo del motivo, por no haber incurrido los jueces en actuaciones censurables en cuanto a la interpretación y ponderación del conjunto de elementos indiciarios, ni mucho menos en las versiones de los testigos precitados; contrario a ello, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, solo redunda en los mismos argumentos e indicios tomados por el a-quo, sin responder al motivo... dejando la decisión sin argumento valedero que satisfaga el recurso; **Segundo Medio:** Violación a la ley por inobservancia; fallo contrario a la sentencia 503-2015 del Tribunal Constitucional; en el numeral 23 de la página 14 de la sentencia No. 359-2017-SEEN-0154 del 12/6/2017 y primer párrafo de la página 15, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago de los Caballeros, distorsiona el motivo incoado y tampoco cumple con el voto de la motivación dejando el motivo abierto, ya que el rechazo de la corte se trata de justificar en las declaraciones del señor Ronel Michel, el colchón encontrado en la residencia del recurrente Willy Dessir y la violación a la Ley 36, sin embargo, no es la contestación del motivo violentando la sentencia No. 503-2015 del Tribunal Constitucional Dominicano”;

### **Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y los medios planteados por el recurrente:**

Considerando, que en el primer medio esgrimido, el recurrente aduce que la sentencia que impone una pena de 20 años de prisión solo redunda en los mismos argumentos e indicios tomados por el a-quo, sin responder al motivo, dejando la decisión sin argumento valedero que satisfaga el recurso; sin embargo, a este respecto la Corte a-qua se refirió de la siguiente manera: “25. ...reiteramos, se inscriben indefectiblemente en los preceptos de las normas cuya violación le retuvo el a-quo, asimismo, que los juzgadores al imponer la sanción de veinte años, estimaron que la conducta dolosa era susceptible de castigarse con la expresión máxima pautada por las normas violentadas, descartando de ese modo como lo explican en uno de sus fundamentos, la aplicación de una pena inferior, asimismo tampoco lleva razón el recurrente en los puntos precitados y por lo que la corte rechaza el recurso y obviamente sus conclusiones, acogiendo por las razones expuestas, las formuladas por el Ministerio Público”; que en este sentido, esta Sala de Casación verifica que la Corte a-qua en su decisión le responde los motivos expuestos en su recurso de apelación;

Considerando, que respecto a lo alegado por parte del recurrente, esta Segunda Sala ha podido constatar que la pena impuesta está dentro de los parámetros establecidos por la ley para este tipo de violación; que además, es oportuno precisar que el artículo 339 del Código Procesal Penal, por su propia naturaleza, no es susceptible de ser violado, toda vez que lo que provee son parámetros a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, pero nunca constituye una camisa de fuerza que lo lleve hasta el extremo de coartar su función jurisdiccional; que los criterios para la aplicación de la pena establecidos en el artículo 339 del Código Procesal Penal no son limitativos en su contenido y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena máxima u otra pena; que la individualización judicial de la sanción es una facultad soberana del tribunal, y puede ser controlada por un tribunal superior cuando esta atribución ha sido ejercida de manera arbitraria, cuando se trate de una indebida aplicación del derecho, o cuando el juez aplica indebidamente los aspectos de la determinación de la pena, lo que no ocurrió en la especie, toda vez que la pena impuesta es justa; en consecuencia, se rechaza este alegato;

Considerando, que en relación al segundo medio planteado, alega violación a la ley por inobservancia (fallo contrario a la sentencia 503-2015 del Tribunal Constitucional), la corte de apelación distorsiona el motivo incoado y tampoco cumple con el voto de la motivación;

Considerando, que sobre el particular resulta pertinente destacar, que para que se materialice la contradicción entre decisiones emitidas por un mismo tribunal, deben haberse invocado las mismas impugnaciones en contra de la sentencia que se recurre, y que el tribunal decida o resuelva de manera diferente, lo que no ha ocurrido en la especie, conforme a las constataciones descritas precedentemente; en tal sentido, no lleva razón el recurrente en su reclamo, al no verificar la aludida contradicción, por lo que procede su rechazo;

Considerando, que de lo descrito queda evidenciado que no lleva razón el recurrente en su reclamo, ya que los Jueces de la Corte a-qua respondieron de manera adecuada su planteamiento, en observancia a lo dispuesto en la

normativa procesal que establece la obligacin de los jueces de consignar en sus decisiones las razones en las cuales se fundamentan, sin incurrir en la omisin invocada en estos aspectos de sus crcticas y argumentos en contra de la sentencia recurrida, quienes verificaron, y as lo hicieron constar, la correcta actuacin por parte de los juzgadores al determinar la culpabilidad del hoy recurrente, producto de la adecuada ponderacin realizada a los elementos de prueba que le fueron sometidos para su escrutinio;

Considerando, que el *quintum* probatorio o suficiencia no se satisface por cantidad de elementos probatorios, sino por la calidad epistmica del medio o los medios incorporados, lo cual se deriva de los elementos que le aportan credibilidad;

Considerando, que en virtud del contenido de la sentencia objeto de examen, y de las consideraciones que anteceden, esta Sala ha verificado que las motivaciones esgrimidas por la Corte a qua para rechazar el recurso de apelacin resultan suficientes para sostener una correcta aplicacin del derecho, estableciendo de forma clara y precisa sus razones para confirmar la decisin de primer grado, al realizar una debida ponderacin de los hechos y sus circunstancias, en virtud de la contundencia de las pruebas aportadas por el acusador pblico, las que sirvieron para despejar toda duda sobre su participacin en los mismos, sin incurrir en los vicios invocados en los aspectos que se analizan;

Considerando, que en virtud de las consideraciones que anteceden, y ante la inexistencia de los vicios denunciados por el recurrente, procede rechazar el recurso analizado, de conformidad con lo establecido en el artculo 427, numeral 1 del Cdigo Procesal Penal, modificado por la Ley nm 15-10 del 10 de febrero de 2015 ;

Considerando, que el artculo 246 del Cdigo Procesal Penal dispone: *“Imposicin. Toda decisin que pone fin a la persecucin penal, la archive, o resuelva alguna cuestin incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razn suficiente para eximir las total o parcialmente”*; por lo que, procede eximir al recurrente del pago de las costas del procedimiento, no obstante ha sucumbido en sus pretensiones, en razn de que fue representado por un defensor pblico, cuyo colectivo est eximido del pago de las costas en los procesos en que intervienen.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

## FALLA

**Primero:** Rechaza el recurso de casacin interpuesto por Willy Desir, contra la sentencia nm. 359-2017-SEEN-0154, dictada por la Primera Sala de la Cmara Penal de la Corte de Apelacin del Departamento Judicial de Santiago el 12 de junio de 2017, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, confirma la decisin recurrida;

**Segundo:** Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento, por haber sido asistido por un miembro de la Oficina Nacional de Defensa Pblica;

**Tercero:** Ordena notificar la presente decisin a las partes y al Juez de la Ejecucin de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines correspondientes.

(Firmados).-Miriam Concepcin Germn Brito.- Esther Elisa Ageln Casasnovas .- Alejandro Adolfo Moscoso Segarra.-Hirohito Reyes.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pblica del da, mes y ao en él expresados, y fue firmada, leda y publicada por m, Secretaria General, que certifico.